



**INFORME DEL FIDEICOMITENTE A LA ASAMBLEA DE TENEDORES DE BONOS DEL FIDEICOMISO
ESTACIONES METROLÍNEA
Fecha: 19 de julio de 2022.**

El presente documento tiene por objeto presentar en nombre del Fideicomitente, Estaciones Metrolínea Ltda., el Informe requerido sobre la situación actual del Fideicomiso Emisor Estaciones Metrolínea, respecto de las actuaciones realizadas tendientes al cobro de las condenas a favor derivadas del laudo arbitral y para el pago de los bonos, adicional a las actuaciones realizadas al interior del proceso de Reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 al que fue admitido METROLÍNEA S.A., (en donde el Fideicomitente figura como acreedor mayoritario), en el entendido de que el mismo será presentado a la Asamblea de Tenedores de Bonos del Fideicomiso Estaciones Metrolínea, convocada para los próximos días.

ANTECEDENTES

1. Estaciones Metrolínea Ltda. es una sociedad de objeto único, es decir, se conformó con el exclusivo propósito de cumplir las actividades que como Concesionario le correspondían en el Contrato de Concesión. En el numeral 3.2. de la Adenda se estableció que la fuente de pago de la Emisión de Bonos iba a estar constituida por los recursos que se reconocieran a favor de Estaciones Metrolínea Ltda. por razón de la terminación del Contrato de Concesión, como en efecto quedaron definidas a su favor en el laudo arbitral proferido, y los que eventualmente se puedan recibir en caso de que prosperen las acciones contencioso administrativas promovidas contra las sanciones que Metrolínea S.A. le impuso a Estaciones Metrolínea Ltda.
2. El Fideicomitente, para el cumplimiento de la finalidad del contrato, transfirió al Fideicomiso la totalidad de los derechos de contenido económico que le correspondían por cualquier concepto a Estaciones Metrolínea Ltda., en su condición de Concesionario del Contrato de Concesión suscrito con Metrolínea S.A., en especial la totalidad de los derechos económicos que le fueron reconocidos a Estaciones Metrolínea Ltda. en el Tribunal de Arbitramento fallado a su favor el 18 de febrero de 2016, con ocasión de la terminación del contrato de concesión, o los que fueran reconocidos por acuerdo de las partes, incluyendo lo que se pudiera alcanzar por conciliación o mediación. De esta manera, con la suscripción del documento de cesión que hace parte integral del Otrosí Integral No. 2, el Fideicomiso es el titular de la totalidad de los derechos de contenido económico derivados del contrato de concesión, cualquiera que sea su origen.
3. El adelantamiento de todas las actuaciones encaminadas a la concreción de los reconocimientos de las reclamaciones, es decir, al pago de las condenas, se ha definido que estén a cargo de Estaciones Metrolínea Ltda.

4. En la descripción que se hizo en la Adenda n° 1 al Prospecto de Información de la Emisión, en el numeral 5°, "INFORMACIÓN SOBRE RIESGOS", se ilustró sobre el riesgo de capacidad de pago de Metrolínea S.A. señalando que:

a) *"Metrolínea S.A. es una sociedad cuyos ingresos se obtienen exclusivamente por lo que recibe en su carácter de administrador del sistema de transporte masivo"; b) Metrolínea S.A. le hizo saber a Estaciones Metrolínea Ltda. que "la fuente de pago de la que disponía para atender las obligaciones que resultaran de la liquidación del Contrato de Concesión serían las originadas en el 11.75% de la tarifa"; c) Estaciones Metrolínea Ltda. le manifestó a Metrolínea S.A. "que el Gobierno Nacional, con sujeción a las previsiones legales en la materia, ha prestado su concurso en la solución de problemas de sostenibilidad financiera de algunos de los sistemas de transporte masivo, mediante la adquisición de infraestructura y, en ese sentido, ha expuesto que esa podría ser una solución a la problemática por la que atraviesa el sistema de transporte masivo de Bucaramanga".* Lo anterior, buscando que el Ente Gestor llegara a un acuerdo con el Gobierno Nacional para recibir el apoyo financiero que le permitiera transferirle a éste la infraestructura construida. En relación con el riesgo mencionado, como escenario extremo expuesto en la adenda, se señaló que podría éste consistir en que *"Metrolínea S.A. no acordara con Estaciones Metrolínea Ltda. una fórmula para el pago del valor de liquidación del Contrato de Concesión y de las condenas que en su contra se impongan, que no mantenga la destinación del 11.75% de la tarifa y que el Gobierno Nacional no destine recursos para la solución de los problemas actuales de implementación del sistema Metrolínea"*.

5. Infortunadamente, y sin perjuicio de perseverar en la búsqueda de una salida negociada al pago de las obligaciones a cargo de Metrolínea S.A., se suma ahora a esta situación que Metrolínea S.A. fue admitida en diciembre de 2020 a la Promoción de un Acuerdo de Reestructuración de sus pasivos conforme a lo regulado por la Ley 550 de 1999.

6. En efecto, el pasado 1 de diciembre de 2020, mediante el radicado 20205321306112, la sociedad Metrolínea S.A. presentó una solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración ante la Superintendencia de Transporte, en la que específicamente solicitó:

"PRIMERO: *Admitir a la sociedad METROLÍNEA S.A NIT. 830.507.387-3 en el trámite de reestructuración de pasivos señalado en la Ley 550 de 1999, con el fin de realizar una negociación de pagos con los acreedores por darse todos los presupuestos y requisitos previstos en la Ley.*

"SEGUNDO: *Solicito que se designe Promotor para el presente trámite de reestructuración de pasivos.*

“TERCERO: Solicito sean citados todos los acreedores para que se hagan parte dentro de este procedimiento y con ellos se lleven a cabo reuniones en las que se negociará y celebrará el acuerdo de reestructuración de pasivos.

“CUARTO: Designar las medidas previas ordenadas en la Ley, esto es la inscripción en el registro mercantil y en los demás registros que fuere necesario y que se deriven de la aceptación a la tramitación de las negociaciones tendientes al acuerdo de reestructuración de pasivos.

“QUINTO: Solicito se notifique la suspensión de los procesos judiciales ante las autoridades judiciales en la presente solicitud, con ocasión del trámite de reestructuración de pasivos.

“SEXTO: Expedir los oficios y comunicaciones que sean pertinentes para tramitar el acuerdo de reestructuración de pasivos.”

7. Mediante Resolución 20205320126525 del 9 de diciembre del 2020, proferida por el Superintendente de Transporte, se aceptó la solicitud de Metrolínea S.A., de conformidad con la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 550 de 1999, el Código de Comercio, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes.
8. Al corte del 31 de octubre de 2020, la sociedad cuenta con las siguientes acreencias judiciales pendientes por pagar, con vencimiento de más de noventa días:

DEMANDANTE	CAUSA	FECHA FALLO	FECHA EJECUTORIA	FECHA RADICACION CUENTA CORRO	CAPITAL
XIE S.A.	Diferencias contractuales surgidas durante la ejecución de los Contratos No. 006 y 007 de 2006	+ Amigable Composición 10 de Agosto de 2009 + Laudo Arbitral 26 de Julio de 2011 + Mandamiento de Pago Consejo de Estado 15 Junio de 2017	Laudo Arbitral 02 de Agosto de 2011	08 de Noviembre de 2011	8,435,307,178
CONSORCIO CONCOL CROMAS	Diferencias contractuales surgidas durante la ejecución del Contrato No. 001 de 2006	Laudo Arbitral 09 de Marzo de 2010 Recurso de Anulación 23 de Febrero de 2012	19 de Abril de 2012	23 de Abril de 2012	2,071,068,248
CONSORCIO CONCOL CROMAS	Diferencias contractuales surgidas durante la ejecución del Contrato No. 005 de 2006	Laudo Arbitral 12 de Agosto de 2014 Recurso de Anulación 29 de Septiembre de 2015	27 de Agosto de 2014	06 de Noviembre de 2014	695,732,484
ESTACIONES METROLINEA	Diferencias contractuales surgidas durante la ejecución del Contrato de concesión construcción estación de cubofera, pabos, talleres de Floridablanca	Laudo Arbitral 18 de Febrero de 2016 Aclaración Laudo Arbitral 09 de Marzo de 2016 Recurso de Anulación 09 de Junio de 2017	09 marzo de 2016	Julio de 2017	143,417,770,864
ESTACIONES METROLINEA	Auto que libra mandamiento ejecutivo Honorarios y gastos del Tribunal de Arbitramento pagados por Estaciones Metrolíneas	11 de Enero de 2017	Intereses desde Junio 18 de 2015	Julio de 2017	1,420,854,625
UNION TEMPORAL PUENTES 1	Acción Contractual ante el Tribunal Administrativo de Santander Radicado 689012331000-2011-00728-00 (Nulidad Res 151 03/Mar/2011)	Sentencia de Primera Instancia en firme - 13 Diciembre de 2017	19 de Diciembre de 2017	22 Enero de 2018	1,238,400,000
MOVILIZAMOS S.A.	Auto que libra mandamiento ejecutivo Honorarios y gastos del Tribunal de Arbitramento pagados por Movilizamos S.A.	5 de diciembre de 2018			110,462,488
TOTAL					157,389,595,887

9. De acuerdo con la relación de pasivos presentada con la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración de Metrolínea S.A., las acreencias a favor de la sociedad fideicomitente representan más del 70% del pasivo total de dicha sociedad, que asciende a \$202.172.642.076, discriminados así:

ACREEDOR	ACREENCIA CAPITAL	ACREENCIA INTERES	TOTAL ACREENCIA
XIE S.A.	\$8.435.307.178	\$8.992.198.896	\$17.427.506.074
CONSORCIO CONCOL CROMAS	\$2.071.068.248	\$2.208.626.039	\$4.279.694.287
CONSORCIO CONCOL CROMAS	\$695.732.484	\$239.207.062	\$934.939.546
ESTACIONES METROLÍNES	\$143.417.770.864	\$32.697.289.111	\$176.115.059.975
ESTACIONES METROLÍNES	\$1.420.854.625	\$543.968.438	\$1.964.823.063
UNION TEMORAL PUENTES I	\$1.238.400.000	\$101.756.643	\$1.340.156.643
MOVILIZAMOS S.A.	\$110.462.488	\$0	\$110.462.488
TOTAL	\$157.389.595.887	\$44.783.046.190	\$202.172.642.076

10. Adicionalmente, se informa que el 8 de mayo de 2021, el Promotor del proceso de Reestructuración, Dr. Germán Roberto Franco citó a la reunión de determinación de acreencias y votos de la sociedad en concurso METROLINEA S.A., para el 14 de mayo a las 10:00 a.m.
11. La reunión del 14 de mayo de 2021 se llevó a cabo sin contratiempos. El apoderado judicial del FIDEICOMITENTE solicitó al promotor la suspensión de la reunión para revisión de las cifras reportadas por Metrolínea S.A., ya que no coincidían con los valores liquidados por el Fideicomitente y el Fideicomiso, en cuanto a capital, intereses remuneratorios e intereses de mora.
12. En reunión del 31 de mayo de 2021, se informó que ESTACIONES METROLINEA LTDA en calidad de acreedor y METROLINEA S.A., en calidad de deudor llegaron a un acuerdo en la determinación de las acreencias y derechos de voto a favor del acreedor. Se finalizó la reunión por parte del Promotor y se inició el periodo de cinco (5) días para las partes, a fin de presentar objeciones, según lo dicta el procedimiento de Ley 550 de 1999.
13. A la fecha de este informe, Estaciones Metrolínea Ltda. ha promovido dos (2) procesos ejecutivos en contra de la sociedad condenada, Metrolínea S.A. encaminados al cobro de las condenas proferidas en el laudo arbitral. Los procesos de ejecución referidos han sido propuestos en nombre propio y por cuenta del Fideicomiso Estaciones Metrolínea, titular de los derechos económicos derivados del Laudo arbitral, título base de las ejecuciones, en desarrollo del contrato de mandato sin representación celebrado entre la sociedad y el Fideicomiso. Adicionalmente, se han adelantado

los siguientes: un proceso ejecutivo para el cobro de los honorarios del Tribunal de arbitraje y dos procesos contractuales por el cobro de multas

14. A continuación, se describen las actuaciones para el cobro del Laudo arbitral y actuaciones en los demás procesos:

ACCIONES TENDIENTES AL COBRO DE LAS CONDENAS DEL LAUDO ARBITRAL Y PARA EL PAGO DE LOS BONOS.

Conforme a lo expuesto en el Comité Fiduciario, las acciones de cobro han sido las siguientes:

1. ACTUACIONES PROCESALES EN PROCESOS JUDICIALES

- a. Radicación del primer proceso ejecutivo para el cobro del primer 50% del laudo arbitral, el 2 de marzo de 2018. Proceso se encuentra suspendido con ocasión al trámite de reestructuración de pasivos que adelanta la sociedad METROLINEA S.A. En auto del 10 de junio de 2022, se negó solicitud de entrega de dineros consignados al Tribunal Contencioso administrativo de Santander, a Metrolínea S.A. Las medidas cautelares siguen suspendidas en virtud de la suspensión por la promoción del proceso de reestructuración. A 19 de Julio de 2022, sin novedades para reportar.
- b. Radicación de la segunda demanda ejecutiva para el cobro del 50% restante del laudo arbitral, con mandamiento de pago ordenado mediante auto de 15 de diciembre de 2020. Según informe del apoderado, se presentó recurso de reposición contra este auto, por cuanto ordenó el pago doble del capital adeudado y omitió pronunciarse sobre los intereses de mora. El 26 de abril de 2021 ingresó al despacho para resolver recurso de reposición. A 19 de Julio de 2022, sin novedades para reportar.
- c. Proceso ejecutivo para el cobro de los honorarios del Laudo Arbitral. Proceso se encuentra al despacho desde el 25 de noviembre de 2021, para resolver oficio de suspensión de medidas de embargo y celeridad procesal. A 19 de Julio de 2022, sin novedades para reportar.
- d. Proceso acción contractual – Multas – Radicado 20120019801, adelantando ante el Consejo de Estado en Segunda Instancia. El 26 de enero de 2022, se dictó sentencia de segunda instancia. La Sala condenó a Metrolínea a restituir a favor de Estaciones Metrolínea LTda, la suma de setecientos setenta y cuatro millones seiscientos treinta mil pesos mcte, suma de dinero que corresponde a lo descontado por concepto de multas impuestas por el retraso en el programa de ejecución del proyecto. En este orden de ideas, revoca parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 19 de noviembre de 2015, y CONDENÓ a la sociedad Metrolínea S.A. a restituir a favor de Estaciones Metrolínea Ltda. la suma de mil ciento treinta y dos millones setecientos catorce mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$1.132.714.638), suma de dinero que

corresponde al valor actualizado de lo descontado por concepto de las multas impuestas por el retraso en el programa de ejecución del proyecto. Este valor será reportado al proceso de reestructuración de pasivos de Metrolínea S.A., a fin de que se reconozca como una acreencia cierta a favor de EM LTDA.

- e. Proceso acción contractual – Multas – Radicado 20120035901, adelantando ante el Consejo de Estado en Segunda Instancia. Pendiente Elaborar proyecto de sentencia – Proceso entra al despacho el 19 de enero de 2022.

2. ACTUACIONES EN PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DE METROLINEA S.A.

- a. Seguimiento al trámite de reestructuración de la sociedad Metrolínea S.A. En este punto, es necesario dejar en claro que la admisión de la sociedad deudora al proceso de reestructuración de pasivos sin duda genera un efecto en los procesos ejecutivos en trámite, según lo expresamente previsto en el artículo 14 de la Ley 550 de 1999: *"A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta"*.
- b. En consecuencia, el inicio de este procedimiento de negociación de deudas implica una adecuación del enfoque de recuperación de los dineros debidos, en la medida en que el escenario del proceso concursal suspende los trámites ejecutivos en curso. Por esta razón se procedió a reevaluar el procedimiento interno en compañía con el Fideicomiso y el Comité Fiduciario, por lo que se designó el apoderado judicial para la representación de los intereses de ESTACIONES METROLINEA LTDA como acreedor de Metrolínea, y se revisaron los cálculos y la metodología para la obtener los montos de capital e intereses remuneratorios y de mora. Se adelantaron las actuaciones que se describen en puntos siguientes.
- c. Mediante Resolución 20205320126525 del 9 de diciembre del 2020, proferida por el Superintendente de Transporte, se aceptó la solicitud de Metrolínea S.A., de conformidad con la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 550 de 1999, el Código de Comercio, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes.

- d. Por instrucción del comité Fiduciario, se otorgó poder al Dr. Nicolás Polanía Tello, Socio de la firma DLA PIPER MARTINEZ BELTRÁN, para que ejerza la representación de ESTACIONES METROLINEA LTDA en calidad de acreedor del proceso de Ley 550 de 1999 al que fue admitido METROLINEA S.A.
- e. Se asistió a La reunión del 14 de mayo de 2021, que se llevó a cabo sin contratiempos. El apoderado judicial del FIDEICOMITENTE solicitó al promotor la suspensión de la reunión para revisión de las cifras reportadas por Metrolínea S.A., ya que no coincidían con los valores liquidados por el Fideicomitente y el Fideicomiso, en cuanto a capital, intereses remuneratorios e intereses de mora.
- f. En reunión del 31 de mayo de 2021, se informó que ESTACIONES METROLINEA LTDA en calidad de acreedor y METROLINEA S.A., en calidad de deudor llegaron a un acuerdo en la determinación de las acreencias y derechos de voto a favor del acreedor. Se finalizó la reunión por parte del Promotor y se inició el periodo de cinco (5) días para las partes, a fin de presentar objeciones, según lo dicta el procedimiento de Ley 550 de 1999. Se acordó por acta, lo siguiente:
“Atendiendo las directrices del Laudo arbitral se tiene claro por las partes y por el Promotor que para calcular los intereses se debe señalar en primer lugar un interés de plazo correspondiente a la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se dé el primer pago sobre el valor correspondiente a este primer pago que equivale al 50% de la obligación. Se establece igualmente que para calcular un interés de plazo sobre el segundo pago el 50% desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se dé el segundo pago equivalente al 50%. Y se establece igualmente que de acuerdo al Laudo se debe calcular un interés moratorio desde la fecha en que se debe hacer exigible la obligación. Con base en lo anterior, las direcciones financieras de las dos empresas de manera conjunta realizan la siguiente liquidación de la obligación.

Capital:	\$143.417.770.864
Interés de plazo	\$32.046.947.483
Interés de mora	\$100.084.638.650
Total Obligación:	\$275.549.356.997

- g. Sobre el valor adeudado por concepto de Honorarios gastos del tribunal de arbitramento pagados por estaciones Metrolínea, se estuvo de acuerdo con el valor reportado, equivalente a \$1.420.854.625 correspondientes a Capital, e intereses de mora por 2.060.905.470.
- h. Que, de acuerdo a la anterior liquidación, y al realizarse el acuerdo sobre las cuantías adeudadas por el Deudor Metrolínea S.A., los derechos de voto a favor de ESTACIONES METROLINEA LTDA

en calidad de acreedor, los derechos de voto y su participación quedarían en un total de 84.11%, discriminados así:

Calificación	Graduación	Obligación	Capital	Intereses	Derechos de voto
Cierto	Quinta	Diferencias contractuales surgidas durante la ejecución del contrato de concesión construcciones Estación Cabecera, Patios, Talleres de Floridablanca	\$143.417.770.864	\$117.878.598.580	83.19%
Cierto	Primera	Honorarios y gastos del Tribunal de Arbitramento pagados por Estaciones Metrolínea	\$1.420.854.625	\$2.060.905.470	0.92%
"contingente"		Consejo de Estado	\$814.846.500		
"contingente"		Consejo de Estado	\$814.846.500		
Total de créditos reconocidos			\$146.468.318.489	\$119.939.504.050	84,11%

- i. En este orden de ideas, se tiene una conciliación en los valores a reconocer a favor de Estaciones Metrolínea y se determinó que los intereses de mora a pagar serán únicamente los causados hasta el inicio del proceso, es decir, hasta el 9 de diciembre de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que en los procesos concursales las obligaciones accesorias al capital adeudado, tales como intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos al capital, serán reconocidas únicamente aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE y aquellas causadas durante el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos.
- j. Se finalizó la reunión por parte del Promotor y se inició el periodo de cinco (5) días para las partes, a fin de presentar objeciones, según lo dicta el procedimiento de Ley 550 de 1999. A 02 de junio de 2021, sin novedades para reportar.
- k. Finalmente, el apoderado del Fideicomitente para el proceso concursal de Metrolínea, en informe rendido el pasado 02 de junio de 2021 al Fideicomiso, recomendó realizar los ajustes pertinentes en la contabilidad del Fideicomiso, indicando que en razón a las normas propias de los procesos concursales, a partir del momento en que empieza un proceso de esta naturaleza, se genera para los deudores una imposibilidad jurídica para pagar las deudas a su cargo causadas antes del inicio del proceso, de manera que, por definición, no puede haber lugar a la causación de intereses de mora desde el inicio del proceso. En consecuencia, lo que debe quedar calificado y graduado son todos los valores causados por conceptos de capital e intereses, de plazo y de mora, hasta el día anterior a aquel en que se produce la admisión del trámite concursal. En lo referente a los intereses a que haya lugar desde esa fecha hasta la votación del acuerdo y los que van a regir en la ejecución del acuerdo, son objeto de negociación. En consecuencia, los intereses de mora dejaron de causarse desde el 9 de diciembre de 2020.

- l. Por información entregada por el Apoderado de Metrolínea SA, se comunicó que fueron presentadas tres (3) objeciones al proyecto de determinación de votos y acreencias, de las cuales, dos fueron resueltas negativamente y una se encuentra en trámite pendiente de resolución por parte de la Superintendencia de Sociedades.

La objeción que se encuentra en trámite, corresponde al expediente digital 2021-840-00010, adelantada por Metrocinco, que es el operador actual del SITM. En reuniones con el Promotor Dr. Germán Roberto Franco, se informó que se han presentado solicitudes de impulso procesal por parte del Promotor, del interesado METROCINCO y del Ministerio de Transporte. Esta última con radicado No. 20223000329121.

El ministerio solicitó impulso procesal y un informe acerca del estado de los trámites de objeción, situación que seguramente será atendida de forma prioritaria por la Superintendencia de Sociedades en cuanto al informe se refiere. Sobre la resolución de la objeción, seguiría pendiente, pues la Entidad podría fraccionar la solicitud al dar respuesta al informe y postergar la decisión sobre la objeción.

- m. Se itera qué, una vez quede en firme el proyecto de votos se iniciará el periodo de 4 meses para la negociación de deudas.
- n. Finalmente, y respecto de la condena impuesta a Metrolínea S.A., al interior del proceso radicado 20120019801, a través del apoderado Dr. Nicolás Polanía Tello, se solicitó formalmente al Promotor el ajuste del crédito de litigioso a cierto.
- o. Debido a la objeción que se encuentra en trámite a la fecha no se han realizado gestiones adicionales; no obstante, se ha mantenido comunicación directa con la Gerente de Metrolínea S.A. y con el Promotor Dr. Germán Roberto Franco. Se sigue a la espera de resolución de la tercera objeción por parte de la Superintendencia de Sociedades.

De esta manera, queda rendido el informe del Fideicomitente. Quedamos a disposición para cualquier aclaración y/o complementación de este.

Cordialmente;



ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CAPACHO
Representante Legal Principal



LEYLA JOHANNA PARRA RÍOS
Representante Legal Suplente